



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-115/2026

PARTE ACTORA: LIDA BEATRIZ
DÍAZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: MARIO
ISAÍAS SÁNCHEZ ESQUIVEL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORÓ: EDGAR USCANGA
LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de
abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por
la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local²
en los juicios JDC-81/2025 y JDC-86/2025 acumulados,
exclusivamente en lo relativo a la determinación relacionada con la no

¹En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Para referirse al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.



acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género³, en su perjuicio.

ÍNDICE

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Tercero interesado.....6

TERCERO. Requisitos de procedencia.....8

CUARTO. Planteamiento del caso.....9

R E S U E L V E30

G L O S A R I O	
Actor / parte actora	Lida Beatriz Díaz Gutiérrez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Espita, Yucatán.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente JDC-81/2025 y JDC-86/2025 y acumulado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable / TEEY	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

³ En lo sucesivo VPG



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, para determinar la no acreditación de la VPG en contra de la promovente.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Instalación del Ayuntamiento de Espita.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se efectuó la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y se declaró la instalación formal del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2024-2027.
2. **Sesión solemne de informe de Gobierno municipal.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se llevó a cabo en la explanada del palacio municipal, la sesión solemne correspondiente al primer informe de gobierno del Ayuntamiento referido.
3. **Primer JDC local.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, la actora promovió el primer juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Yucatán, el cual se radicó como JDC-081/2025.
4. **Informe circunstanciado.** El uno de octubre siguiente, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, remitiendo el trámite correspondiente, así como la documentación relacionada con los hechos denunciados.



5. **Sesiones ordinaria y extraordinaria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco se llevaron a cabo en las instalaciones del palacio municipal, las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo, donde entre otros temas, se trataron asuntos relacionados con la hacienda municipal.
6. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de noviembre la parte actora promovió un segundo juicio ciudadano, por hechos ocurridos en las sesiones de Cabildo referidas, denunciando violencia política, VPG, silenciamiento e invisibilización. El asunto fue radicado como JDC-086/2025.
7. **Informe circunstanciado JDC-86/2025.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco la autoridad responsable rindió informe circunstanciado dentro del expediente JDC-086/2025, remitiendo documentación relacionada con los hechos denunciados, entre ellas el video oficial de las sesiones en comento.
8. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del estado de Yucatán resolvió los expedientes JDC-81/2025 y su acumulado JDC-86/2025, donde declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política en perjuicio de la actora; sin embargo, declaró inexistente la VPG.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El nueve de abril, la promovente presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable⁴, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

⁴ Como se advierte de foja 4 a 30 del Expediente Principal.



10. **Recepción y turno.** El quince de abril se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.
11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-115/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) **por materia**, porque se trata de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que está relacionada con supuestos actos constitutivos de VPG; y, b) **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Tercero interesado.

14. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Mario Isaías Sánchez Esquivel, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b



Espita, Yucatán, firmante en el escrito promovido en virtud de que se satisfacen los requisitos legales que a continuación se detallan:

15. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter solicitado; asimismo se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve la demanda federal.
16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación el cual transcurrió de la manera siguiente:

Juicio	Tercerías	Plazo para la presentación	Fecha/hora de presentación
SX-JDC-115/2026	Mario Isaías Sánchez Esquivel	09/abril/2026 14:20 hrs a 14/abril/2026 14:20 hrs.	13/abril/2026 11:36 hrs

17. Como se puede advertir de la tabla que antecede, el escrito de presentación de tercería fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios.
18. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso, el compareciente se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de Espita, Yucatán y su pretensión es que se confirme la resolución controvertida.
19. Por lo expuesto, se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer a dicho compareciente la calidad de tercero interesado.
20. Respecto de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado consistente en que la actora ha alcanzado su pretensión, por lo cual la actora aduce, carece de interés jurídico, se desestima porque la materia de la



presente controversia se circunscribe precisamente, en determinar si la actora puede alcanzar su pretensión de tener por actualizada la VPG

21. De ahí que, dicha causal sea improcedente, puesto que será en el fondo del asunto donde se determinará si la promovente alcanzó totalmente su pretensión en la instancia local o bien si debe decretarse la aludida VPG.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁶
23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.
24. **Oportunidad.** El juicio se promovió de forma oportuna porque la sentencia local se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis y le fue notificada de forma personal a la parte actora el uno de abril siguiente⁷.
25. En ese sentido, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de abril de la misma anualidad se presentó de forma oportuna⁸, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.
26. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se advierte que la parte demandante en el presente juicio promueve en su carácter de actora en la instancia local, por lo que se le tiene por reconocida dicha personalidad.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁷ Como se advierte a foja 697 del Cuaderno Accesorio Único

⁸ Tomando en cuenta que no se contabilizan los días jueves 2 y viernes 3 de abril (conforme con el aviso publicado por el TEEY de 26 de diciembre de 2025, donde se establecieron los días inhábiles y periodos vacacionales de ese Tribunal local), así como el sábado 4 y domingo 5 del mismo mes al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral.



Además, cuenta con interés jurídico para promover, al considerar que la sentencia afecta su esfera jurídica.

27. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Planteamiento del caso

1. Contexto de la controversia

28. La presente controversia tiene su origen en la celebración de la sesión solemne de cabildo relativa al informe de gobierno 2025, por parte del ayuntamiento de Espita, Yucatán.
29. En dicha sesión, la actora en su calidad de síndica, así como otros funcionarios del referido ayuntamiento, derivado de ciertas inconformidades con el actuar de la actual administración municipal, realizaron un acto de protesta consistente en levantarse de la mesa del presídium y mantenerse de pie, mientras el presidente municipal emitía su mensaje a la comunidad en la citada ceremonia llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.
30. En consecuencia, la actora en su demanda local⁹ refiere que le fueron descontados de su nómina el equivalente al 33.33% de salario quincenal, razón por la cual interpuso el primer medio de impugnación ante el Tribunal local de ese estado el veintitrés de septiembre en contra de dichos descuentos¹⁰ (aplicados por supuestamente haberse retirado de la sesión

⁹ Correspondiente al JDC-81/2025

¹⁰ Es importante hacer mención que la autoridad responsable refiere en los párrafos 105, 108, 168 y 171 de la resolución impugnada, que dichos descuentos les fueron aplicados a las demás personas funcionarias (entre ellos un hombre) que participaron en los actos de protesta, situación que no es controvertida ante esta instancia.



solemne de informe de gobierno), además de diversos actos de hostigamiento consistentes, entre otros, en la negativa de proporcionar diversa información y documentación previo a las sesiones de cabildo, los que en su consideración constituían elementos de violencia política, VPG y vulneración a su derecho de libre manifestación de ideas en su contra.

31. Posteriormente el veintiocho de octubre del mismo año, en las instalaciones del ayuntamiento referido, se celebraron sesiones ordinarias y extraordinarias, para tratar diversos temas, entre ellos tópicos relacionados con la hacienda municipal.
32. Derivado del desarrollo de dichas sesiones, la demandante interpuso, el dieciocho de noviembre, nuevo medio de impugnación ante la responsable, el cual se radicó como JDC-86/2025, esta vez en contra de diversas conductas desplegadas por el presidente municipal en su contra, conductas que, su consideración afectaron su derecho de ejercer plenamente el ejercicio del cargo y constituían una forma de violencia política simbólica, psicológica e institucional las cuales se tradujeron en una agresión real que buscaba inhibir su participación como mujer, derivado de metalenguaje agresivo y lenguaje corporal.
33. Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del estado de Yucatán determinó declarar la existencia de la violación del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de la síndica actora, además de declarar la violencia política en su perjuicio.

2. Motivos de inconformidad



34. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan en las temáticas que se señalan a continuación.

a) **Violación a los principios de exhaustividad, al omitir el estudio completo de la pretensión específica del JDC/86/2025, relativa a la violencia simbólica desplegada mediante el lenguaje corporal, metalenguaje violento y silenciamiento institucional e indebida valoración del caudal probatorio y omisión del análisis de la prueba técnica consistente en el video de la sesión de 28 de octubre de 2025.**

- Sostiene que el TEEY no resolvió de manera completa la pretensión principal planteada en el JDC-86/2025, consistente en que se analizara si la conducta del Presidente Municipal durante las sesiones de Cabildo del veintiocho de octubre consistían una forma de violencia simbólica y de género materializada mediante lenguaje corporal y metalenguaje violento al invisibilizar su participación dentro del cabildo, negarle el uso de la voz, ignorar sus intervenciones además del empleo de lenguaje corporal pasivo-agresivo para neutralizar su presencia y autoridad.
- Refiere de manera concreta que, en la sentencia controvertida, la prueba técnica consistente en el video de las referidas sesiones no fue tomada en cuenta por el Tribunal local, sino únicamente el video de la transmisión realizada por la actora en su cuenta personal de Facebook.
- Asegura que, a pesar de que la responsable reconoció que los agravios del caso se centraban en la vulneración al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además de VPG, y aunque acepta que la violencia acreditada fue simbólica y tendente a silenciar e invisibilizar a la actora, no se pronunció realmente sobre esa pretensión vinculada al lenguaje corporal y metalenguaje violento, por lo que la sentencia no explica si el comportamiento corporal atribuido al presidente municipal, podía o no constituir una forma de violencia simbólica con componente de género.
- En ese sentido, refiere que el Tribunal afirma, de manera genérica, que del análisis del caudal probatorio no se advirtió mensaje misógino ni elemento de género ya que el Presidente respondió al cuestionamiento de otra regidora, así como que otras intervenciones de la actora sí fueron abordadas y contestadas, razón por la cual la conducta acreditada no permite tener por actualizada la VPG.



- Sostiene que la conclusión controvertida carece de soporte probatorio pleno, pues la sentencia no identifica qué secuencias del video aportado por la autoridad municipal examinó, qué fragmentos visualizó, de qué forma confrontó ese material con la narración de hechos de la demanda, ni por qué el comportamiento corporal no se acreditaba o no era jurídicamente relevante.
- Asimismo, menciona que, ante las dificultades propias de este tipo de violencia, correspondía a la responsable justificar o desvirtuar eficazmente los hechos atribuidos por lo que, lejos de desvirtuar de manera concreta el patrón relacional y conductual que se le imputó, se limitó sustancialmente a negar los hechos.
- En consecuencia, el Tribunal no sólo omitió valorar de manera integral la prueba técnica principal (video oficial de las sesiones del 28 de octubre), sino que además aplicó de forma restrictiva el estándar de apreciación de indicios en materia de VPG, exigiendo implícitamente una demostración directa del componente de género en un supuesto en el que ese comportamiento debía inferirse del patrón sistemático, del contexto y del contraste entre el comportamiento del Presidente frente a la suscrita y frente a otras personas dentro del propio Cabildo.

b) Indebida fundamentación y motivación, por aplicación restrictiva del elemento de género e incongruencia interna entre el marco normativo asumido por la sentencia y la conclusión de no acreditación de VPG.

- La demandante sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, termina negando la actualización de la VPG, al tener por no acreditado el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, a partir de una argumentación restrictiva, insuficiente e internamente incongruente, ya que no confronta adecuadamente los hechos del caso con el estándar jurídico aplicable.
- Se inconforma respecto de la conclusión por parte de la responsable de la no acreditación de la VPG porque *"no se advierte algún mensaje misógino o algún elemento de género, dado que en la sesión hubo otras intervenciones de la suscrita que fueron abordadas o contestadas y porque el Presidente respondió a otro cuestionamiento formulado por otra regidora y a su juicio, el mismo daño se produciría si la conducta se dirigiera contra un hombre"*.
- En ese sentido sostiene, la sentencia reduce indebidamente el análisis del quinto elemento de género de la jurisprudencia referida a la búsqueda de un mensaje abiertamente misógino o a una prueba directa de sexismo expreso.



- Refiere que lo planteado desde la demanda y el desahogo de vista en el segundo JDC, fue que el comportamiento del Presidente Municipal formaba parte de una serie de conductas y patrón sistemático de violencia simbólica e institucional observables en el desarrollo de las sesiones de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, por tanto, lo indebido de la sentencia impugnada es que niega el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 mediante una motivación insuficiente, restrictiva e incongruente con su propio marco de análisis.
- Ello pues en su consideración dicho elemento sí se actualiza pues si se analizan las conductas acreditadas, se advierte que existe un impacto diferenciado pues las conductas realizadas por el Presidente Municipal en la sesión de cabildo no tienen el mismo impacto si se realizan sobre un hombre, que frente a una mujer.
- Así asegura, el análisis del elemento de género no podía agotarse con la sola constatación de que el Presidente también interactuó con otras personas, sino que debía centrarse en determinar si, se desplegó una forma de exclusión simbólica con impacto diferenciado.
- Aunado a lo anterior asevera que la deficiencia en el acto impugnado se agrava por la valoración fragmentada del contexto, ello pues la sentencia refiere pruebas de contexto ofrecidas por la suscrita, incluso aquellas relacionadas con otros mecanismos jurisdiccionales promovidos por la actora, sin que tales elementos hayan sido incorporados materialmente al análisis de un patrón de hostilidad, represalias y obstaculización.
- Así, desde su perspectiva, la resolución controvertida resulta jurídicamente deficiente, porque fragmentó los hechos, minimizó el alcance del contexto, omitió valorar integralmente medios de convicción centrales y, con ello, negó indebidamente la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Pretensión y causa de pedir

- 35.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque parcialmente la sentencia impugnada específicamente en la porción relativa a la no acreditación de la violencia política de género en su perjuicio.
- 36.** La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no realizó un estudio integral y contextual de los hechos, con perspectiva de género y con una valoración completa del acervo probatorio al omitir realizar el análisis del video relacionado con las sesiones ordinaria



y extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco celebradas en el ayuntamiento referido, así como del contexto y patrón sistemático de obstrucción, silenciamiento e invisibilización denunciados por la demandante.

4. Cuestión a resolver

37. En ese contexto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada, respecto del punto controvertido, fue emitida conforme a derecho.

5. Metodología

38. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios de forma conjunta, sin que la forma de estudio genere perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos, conforme con el principio de exhaustividad.
39. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

7. Análisis de los planteamientos

I. Tesis de la decisión

40. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte promovente son infundados, pues se advierte que el Tribunal local realizó un correcto análisis de los medios de convicción que obran en el expediente, lo que permite concluir válidamente la no acreditación de las conductas

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



consistentes en VPG en perjuicio de la actora consistentes en lenguaje corporal y metalenguaje violento.

II. Marco normativo

41. El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
42. La Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.
43. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

III. Consideraciones de la responsable.

44. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso resultan infundados, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos relacionados con las conductas denunciadas, por lo cual concluyó que éstas



no acreditaban elementos que pudieran constituirse en actos constitutivos de VPG en perjuicio de la demandante.

45. El Tribunal local, en lo que interesa al caso concreto, sustentó en su sentencia que los actos y omisiones señalados por la parte actora ante la instancia local, no se refieren a la condición de mujer que ostenta la demandante, dado que precisamente del análisis del contexto, de las probanzas y hechos denunciados se advierte que se trata de una controversia motivada por cuestionamientos sobre acciones y omisiones respecto de temas de la administración pública municipal.
46. Sostiene que, de los hechos y pruebas, analizados en su contexto se acredita una invisibilización de la actora, y ello, constituye violencia política, pero no conlleva a acreditarse el elemento de género, el cual se traduce en invisibilizar a las mujeres por el simple hecho de serlo.
47. Refiere que, del análisis del caudal probatorio, no advirtió algún mensaje misógino o elemento de género que llevara a determinar que los actos y omisiones señalados, hayan sido por su condición de mujer, de ahí que resulte infundado el dicho de que los actos llevados a cabo por el presidente municipal de Espita, Yucatán, constituyan VPG en perjuicio de la síndica actora.
48. Al realizar el test para la determinación de la violencia de género con base en la jurisprudencia 21/2018, el TEEY determinó que sí se cumplió con los primeros cuatro elementos para configurar los actos denunciados, esto es:
 - Se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público;
 - Los actos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos;



medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- La afectación fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
- Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

49. Mientras que, el Quinto elemento del test¹² no se tuvo por acreditado, pues en consideración de la responsable, no se observó que existieran elementos de género, ya que, si bien se obstaculizó el ejercicio de su función pública, esto no sucedió por el hecho de ser mujer.
50. Ello pues, según la resolución impugnada, por cuanto hace al descuento realizado en su quincena, este fue por abandonar la sesión del informe y dicha deducción se realizó de igual forma a un hombre, por cuanto a la omisión de entregar documentación por parte de la autoridad municipal, esta se dio en el ámbito de obstaculizar el desempeño de la actora como funcionaria, no por el hecho de ser mujer y respecto de su participación en las sesiones, pues del caudal probatorio pudo concluir que los actos atribuibles al presidente municipal en contra de la actora no los realizó por el hecho de ser mujer ya que se advierte que responde cuestionamientos de otra integrante en su calidad de regidora.
51. Por otra parte, la responsable sostiene que tampoco se acredita el impacto diferenciado, pues si bien se advierte que a la actora se le ha obstaculizado el desempeño del cargo, no hay elementos que permitan deducir que dicha circunstancia aconteció por su condición de mujer.

¹² Que la violencia contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.



52. Asimismo, refiere que la afectación desproporcionada tampoco se acredita, ya que los actos que el Presidente Municipal ejerció sobre la actora, si bien generan un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, se debe contar con elementos probatorios indiciarios que permitan tener por cierto el elemento de género contenido en los hechos, lo que en el caso particular no acontece.
53. Aunado a lo anterior asegura, que al realizar el análisis de manera adminiculada de las manifestaciones de la actora y de las pruebas que constan, advirtió que estos no han tenido como base elementos de género, pues si bien existe una incompatibilidad en el ambiente interno en el ayuntamiento entre la actora y el presidente municipal, los actos de obstrucción al cargo no logran acreditar los matices de género al no confirmar el nexo causal para que se tenga configurada la VPG.
54. En conclusión, no se advirtieron elementos que configuraran la VPG en perjuicio de la actora, pero sí la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo, pues los actos denunciados se desplegaron de forma sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debe desempeñar la síndica de Espita, Yucatán, al interior del ayuntamiento.

IV. Tesis de la decisión.

55. Se estiman infundados los planteamientos vertidos por la parte actora porque, contrario a lo establecido por la impetrante, del estudio de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí realizó un estudio exhaustivo del cúmulo de pruebas aportadas y advertidas en el expediente.
56. Se establece lo anterior pues del análisis de la resolución impugnada, específicamente por cuanto hace a lo relacionado con la parte de la que se



adolesce la demandante, se concluye que, si bien es cierto, la responsable no realiza un señalamiento directo respecto del video de las sesiones de veintiocho de octubre referidas en la demanda del juicio JDC-86/2025 y aportadas posteriormente por la autoridad municipal, lo cierto es que del estudio de la sentencia reclamada se puede dilucidar que el TEEY describe el estudio de los hechos, pruebas y actos analizados en su contexto, los cuales acreditan una invisibilización de la actora, y ello, constituye violencia política, pero no lleva a acreditarse el elemento de género.

V. Decisión.

57. Se coincide con la resolución controvertida pues esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable si realizó un estudio de todas las pruebas aportadas por las partes.
58. Lo anterior pues de lo que se puede advertir del video que consta en autos del expediente, no se observa algún tipo de acción llevada a cabo por el presidente municipal que derive en manifestaciones tendentes a minimizar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en su calidad de mujer, tal y como lo señala la sentencia controvertida.
59. Es decir, tal y conforme lo señala la responsable y atendiendo a los señalamientos de la actora (la cual refiere una omisión en el estudio respecto del video de las sesiones de veintiocho de octubre), no se observa que las acciones llevadas a cabo por el referido presidente municipal acrediten la existencia de actos derivados de su condición de mujer construidos sobre actos no verbales dentro del espacio deliberativo del cabildo, los cuales pudieran acreditarse como violencia de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-115/2026

60. Se sostiene lo anterior pues, del análisis del comportamiento y las acciones del mencionado funcionario en el video de referencia, el cual de acuerdo con la actora no fue materia de estudio en la resolución impugnada, así como de lo citado en la sentencia controvertida, es evidente que lo indicado por el Tribunal local respecto a que “no se observó que los hechos acreditados contengan un elemento de género” y que “no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer”, se realizó bajo un adecuado análisis del estudio de la documentación y los archivos aportados por la actora y la autoridad responsable ante la instancia local en el asunto de mérito, **los cuales incluyen el video de las sesiones ordinaria y extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.**
61. Se sostiene lo anterior, pues en la resolución impugnada se explicó que no existían pruebas que demostraran en forma fehaciente la existencia de las conductas, actos y hechos atribuidos al presidente municipal¹³.
62. Derivado de ello, el Tribunal local al realizar la verificación de la VPG en términos de la jurisprudencia 21/2018¹⁴, advirtió que no se acreditaban todos los elementos para determinar la existencia de actos o conductas constitutivos de violencia de género.

¹³ Sobre esta temática debe aclararse que este Tribunal electoral ya ha razonado que el elemento de género de un hecho denunciado como irregularidad, debe acreditarse y no se puede desprender de la reversión de la carga de la prueba, tal y como se sostiene en la tesis XV/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ En la jurisprudencia 21/2018: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



63. En ese sentido, si bien la demandante sostiene que existió una omisión por parte de la responsable respecto del estudio del video referido, incluso el TEEY refiere que del análisis del caudal probatorio (haciendo referencia no solo a aquellos medios de prueba señalados en la sentencia, sino a todos aquellos que el Tribunal local tuvo a su alcance), “*se hizo evidente la obstaculización del ejercicio de la actora como síndica*”, sin que ello implique que dicha obstaculización sea generada por situaciones de misoginia o sesgo de género.
64. Aunado a lo anterior, no se advierte del escrito de demanda de la actora, cómo es que las conductas que supuestamente la autoridad responsable dejó de analizar en el video de las sesiones de veintiocho de octubre, pudieran acreditar la violencia política de género, ello pues inclusive si la misma demandante advierte un análisis del video que esta aportó por parte del Tribunal Local, no establece una clara diferencia entre las acciones denunciadas entre dicho video aportado en la instancia local y el supuestamente omitido por el TEEY que pueda llevar a esta autoridad a establecer que las conductas dejadas de estudiar por la responsable sí contienen el elemento de género, es decir, que exista una clara diferencia entre lo acontecido entre ambas grabaciones.
65. Conforme con ello se puede advertir que la responsable advierte diversos actos, conductas y hechos, mismos que únicamente pueden ser resultado del análisis de la totalidad de las pruebas, como son:
- El ignorar un cuestionamiento directo durante la sesión de cabildo;
 - Que las conductas de acción y omisión fueron perpetradas por el presidente municipal del ayuntamiento de Espita, Yucatán;



- La negativa del otorgamiento del uso de la voz durante la sesión (respecto del cual incluso refiere que el presidente municipal mencionó que era un asunto ya agotado);
- El haber una respuesta por parte del Presidente municipal a otra participante mujer dentro de la sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.
- El que las conductas realizadas por el citado funcionario municipal menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre su cargo, ya que fueron un impedimento para el ejercicio de sus funciones y propiciaron su invisibilización como síndica de cara a la ciudadanía durante las sesiones de cabildo.

66. Es decir, a consideración de este Tribunal, la responsable sí realizó un análisis de las conductas, el comportamiento corporal y el lenguaje del presidente municipal reflejadas en el video supuestamente omitido, para concluir que existió violencia política en contra de la actora, sin que se acreditara por ello, la VPG en su perjuicio, situación con la que esta Sala Regional coincide, por lo que, en el caso concreto, se advierte el estudio exhaustivo de todo el acervo probatorio con el que se contaba en la instancia local, incluido el video supuestamente omitido.

67. Por otro lado, si bien la actora refiere que la valoración de las pruebas técnicas por parte de la responsable debía hacerse bajo un enfoque diferenciado que permitiera justificar o desvirtuar eficazmente los hechos atribuidos (lo que en su consideración se aplicó bajo un estándar restrictivo en materia de VPG), lo cierto es que el estudio de los agravios relacionados con la disminución salarial, la negativa de documentación y la obstrucción en la participación a las sesiones, fue realizado bajo el estándar de la jurisprudencia 21/2018, sin que se acreditara el elemento de género, sino únicamente la violencia política, por lo que en ese sentido no se acredita la reiteración manifestada, ello porque la actora no manifiesta de qué forma el estudio de dichas violaciones pudieran haber acreditado la VPG en su



perjuicio, sino que únicamente lo hace valer de la omisión del estudio de la prueba técnica referida.

68. Respecto de la falta de fundamentación y motivación manifestada por la recurrente, sus agravios se estiman infundados conforme con lo que a continuación se describe:
69. Es importante para el caso concreto el considerar el contexto bajo el cual se desarrolla la controversia en el ayuntamiento de Espita, Yucatán.
70. Como se señaló en el apartado referente a ello, se advierte que, en el ayuntamiento mencionado, existe dos grupos entre los que existen discrepancias y desacuerdos respecto del manejo de ciertos temas como, por ejemplo, lo relacionado con la hacienda municipal.
71. Derivado de ello, uno de los grupos ha realizado acciones de protesta que han derivado incluso en actos de molestia de índole económica hacia ellos por parte del ayuntamiento, no solo para la hoy actora, sino incluso para los demás funcionarios inconformes.
72. En ese sentido, se advierte de los medios de impugnación presentados ante la instancia local, así como de la sentencia controvertida, que la demandante, así como otras personas funcionarias son colocados en situaciones de intimidación, sometimiento e incomodidad, por lo cual se concluye, dicha situación deriva de un ambiente de discrepancia política no exclusivo del presidente municipal hacia la hoy recurrente.
73. Del análisis de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Local fundamentó y motivó adecuadamente su determinación.



74. Ello pues para establecer que no se cumplen con los parámetros del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, incluso tomó en cuenta el descuento realizado derivado del supuesto abandono de la sesión solemne de informe de gobierno de agosto de dos mil veinticinco, la omisión por parte del presidente municipal de proporcionar información a la actora, así como la participación de la síndica municipal en las sesiones de veintiocho de octubre del mismo año.
75. Por otro lado, si bien la actora refiere el precedente SUP-REP-1110/2024, es preciso puntualizar que en dicho asunto el contexto sobre el que se desarrollan los hechos es un debate político de candidaturas a una diputación federal.
76. En aquel asunto, la Sala Regional Especializada emitió una sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior¹⁵, donde se acreditó la VPG basado en el estudio de las acciones de uno de los candidatos en contra de otra de las candidatas participantes en el referido debate.
77. Los actos advertidos en aquel entonces por la Sala Regional Especializada y sobre los que concluyó que el actuar del denunciado constituían elementos de VPG fueron miradas, invasión del espacio personal, postura, gestualidad, tono y volumen de voz, sobre los que acreditó que se realizaron expresiones corporales como signo de amenaza contra la integridad física de la denunciante en el marco del debate referido.
78. En ese sentido, contrario a mencionado por la actora en la demanda ante esta instancia, del análisis del video de las sesiones de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, si bien el presidente municipal observa documentos,

¹⁵ Asunto Precedente SRE-PSC-312/2024



atiende su equipo de comunicación, realiza sorbos a una bebida y realiza conversaciones con una persona, lo cierto es que esas conductas por sí mismas no reflejan actos que constituyan elementos de violencia de género, máxime que, como se puede observar de dicha reunión de concejales, en las participaciones de otros funcionarios realiza acciones similares a las previamente señaladas, por lo que en ese sentido se coincide con la responsable en que, las conductas referidas por la actora en la instancia previa y calificadas por la autoridad responsable como la negativa de otorgar el uso de la voz y el ignorar la solicitud de participación de la actora, constituyen un impedimento y una transgresión en los derechos político-electorales de la demandante, conductas que se coincide con el Tribunal local, son incorrectas y reprochables, mas no una transgresión en materia de VPG en su perjuicio.

79. Se dice lo anterior, pues dichas acciones no permiten a este Tribunal el poder encuadrar el supuesto de metalenguaje agresivo y lenguaje corporal decretado en el citado precedente, sin que sea suficiente la sola mención de dichas circunstancias en la demanda para que sean acreditadas las conductas denunciadas como actos de VPG en contra de la síndica municipal.
80. Es decir, para poder confirmar, en el caso concreto, la clasificación de las conductas señaladas, deben existir indicios evidentes que lleven a esta autoridad jurisdiccional a la conclusión que los actos denunciados como transgresores se encuentran en el marco de lo señalado por la Sala Superior¹⁶ esto es, independientemente de si ese lenguaje se basó o no en estereotipos y más allá de las afirmaciones de la responsable, si el elemento de género se actualizó porque exista cierta agresividad en el lenguaje corporal del presidente municipal que pudo haber generado un impacto

¹⁶ Sentencia SUP-REP-1110/2025



diferenciado en las mujeres, en específico en la actora, lo que en el caso concreto no acontece.

81. En consecuencia, en el caso, no existen elementos para afirmar que las acciones llevadas a cabo respondan al hecho de que la actora sea una mujer, sino más bien se dan por su calidad de participante en un debate político, derivado de un contexto de discrepancias al interior del ayuntamiento entre la demandante y otro grupo de funcionarios, con el citado presidente municipal.
82. Tampoco existe un impacto diferenciado o desproporcionado dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación a los derechos de la actora a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, conforme con lo analizado.
83. Bajo esa tesitura es que se confirma la resolución controvertida.
84. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia y enviarla igualmente de manera inmediata a la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-115/2026

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.